



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00251-00.

El organismo incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento dirigido a la dirección electrónica del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se suministró como canal digital el asignado a esta Célula Judicial, cuando **la única oficina habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**; b) entre los aspectos informados se halla la **ubicación física del Estrado Jurisdiccional**, como medio de contacto, a pesar de que, para los días que nos alcanzan, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, **la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional**, sin que en el plenario se halle acreditada una circunstancia de tal envergadura que lleve a desarrollar ese tipo de actuación. Así, debió suministrarse exclusivamente el conducto virtual del aludido CENTRO DE SERVICIOS, como medio autorizado para que el rogado realice la contradicción; c) **nunca se acreditó de forma fehaciente la remisión de la documentación procesal a que había lugar**, siendo que el acápite de datos adjuntos solamente comprueba que se despacharon ciertos anexos, pero sin tenerse noticia de los soportes que puntual y realmente involucran esos elementos; y, d) **se insistió en presentar como evidencia de la obtención del correo electrónico utilizado, la certificación expedida por el representante legal del banco interesado**, dejándose de lado las advertencias que sobre su poder demostrativo se expusieron en el auto adiado a 23 de junio hogaño.

Desde esa óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**. Con tal propósito, ha de llevarse a cabo nuevamente la notificación personal, a tenor de lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado sobre el tema por la jurisprudencia patria, incorporándose la documental a que hay lugar. Así, a fin de evacuar el aludido objetivo, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.



Por otro lado, **se pone en conocimiento**, para los fines de rigor, la contestación emitida por el BANCO FALABELLA S.A., en torno a la cautela decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc0f4a48694e4a1c480007cf7ddb6d67507249cc14d1667f54f27f8b9f18f0
3**

Documento generado en 25/06/2021 03:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**